



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/301/2019**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente medio de impugnación, únicamente por lo que hace al agravio precisado en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** Resulta **fundado** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, para los efectos en él señalados.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número mil cuarenta, interior seiscientos cuatro, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/301/2019

**ACTOR:** EDUARDO NAVA DÍAZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

**ACTO RECLAMADO:** “*...OMISIÓN DE REALIZAR Y PUBLICAR CONFORME A LOS CUADROS NORMATIVOS APLICABLES, LA CONVOCATORIA RELACIONADA A LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL ACCIÓN JUVENIL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ...*”.

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el expediente identificado con el número CJ/JIN/301/2019, promovido por EDUARDO NAVA DÍAZ, mediante el cual reclama del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, la “*...OMISIÓN DE REALIZAR Y PUBLICAR CONFORME A LOS CUADROS*



*NORMATIVOS APLICABLES, LA CONVOCATORIA RELACIONADA A LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL ACCIÓN JUVENIL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ...”, de conformidad con los siguientes:*

## R E S U L T A N D O

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diez de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, en la que se eligió al titular de la Secretaría de mérito.
2. En la misma fecha, al haber resultado electo, Ramón Reynoso Hernández tomó protesta como Secretario Municipal de Acción Juvenil.
3. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, EDUARDO NAVA DÍAZ promovió ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, juicio de inconformidad en contra de la “*...OMISIÓN DE REALIZAR Y PUBLICAR CONFORME A LOS CUADROS NORMATIVOS APLICABLES, LA CONVOCATORIA RELACIONADA A LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL ACCIÓN JUVENIL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ...”*.
4. El cuatro de diciembre del año en curso, el entonces Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno



por el que ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/301/2019 y remitirlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

5. El seis del mismo mes y año, fue publicada la Convocatoria a la IX ASAMBLEA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SAN LUIS POTOSÍ.
6. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
7. Se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables.
8. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** "...*OMISIÓN DE REALIZAR Y PUBLICAR CONFORME A LOS CUADROS NORMATIVOS APLICABLES, LA CONVOCATORIA RELACIONADA A LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL ACCIÓN JUVENIL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ...*".

**2. Autoridades responsables.** A juicio del actor lo son el COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,



emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, el Secretario Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, manifestó que en el presente asunto operaba una causal del sobreseimiento, toda vez que desde el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, había solicitado al Comité Directivo Municipal respectivo la realización de la Asamblea de Acción Juvenil.

En ese sentido, debe señalarse de manera adicional, que constituye un hecho notorio para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que el seis de diciembre del año en curso, se emitió y publicó la Convocatoria a la IX ASAMBLEA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SAN LUIS POTOSÍ.

Por tanto, de conformidad con el artículo 118, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, al haber dejado de

---

<sup>1</sup> Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:



existir la omisión reclamada por la parte actora, lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación por lo que a ella respecta.

Sin embargo, toda vez que de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que de manera adicional, el actor se duele de la imposibilidad de participar como candidato en el proceso electoral interno para la renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, al haber cumplido veintiséis años; violación que en caso de existir no es subsanable mediante la emisión de la Convocatoria aludida, se realizará el estudio de fondo de tal cuestión.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, por ser la normatividad interna que regula el juicio de inconformidad, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.

---

(...)

*II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;*

(...)



- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta resolutora.
- c) Se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

**2. Oportunidad:** Por tratarse de una omisión, que se actualiza de momento a momento, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que el presente juicio de inconformidad se promovió el veintiséis de noviembre del año en curso y la Convocatoria a la IX ASAMBLEA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SAN LUIS POTOSÍ fue emitida y publicada el seis de diciembre siguiente. Es decir, en el momento de su presentación existía la omisión reclamada, de la cual se desprende la violación respecto de la cual se realizará el estudio de fondo.

**3. Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado dado que el acto reclamado se relaciona con la renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí y se encuentra acreditado en autos que el hoy actor es militante de dicho grupo homogéneo en el referido municipio, así como que el acto reclamado es susceptible de impedirle contender por la dirigencia interna correspondiente.

**4. Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se considera colmado, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tales al interior del Partido



Acción Nacional y tienen su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprende el siguiente agravio: La comisión reclamada impide al actor contender por la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, toda vez que el cinco de diciembre del año en curso cumplió veintiséis años, por lo que dejó de ser miembro del grupo homogéneo de referencia.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En relación con el agravio transcrto en el considerando anterior, debe señalarse que el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

*Artículo 11.- La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.*

*La duración de las secretarías se podrá prorrogar cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación. En este caso se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.*

Por otra parte, el diverso 61 del mismo ordenamiento, señala:

*Artículo 61. Las asambleas municipales deberán ser convocadas cada dos años por el Secretario Municipal de Acción Juvenil previa autorización de su Comité*



*Directivo, con una anticipación de 30 días a la fecha de la conclusión del periodo de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil.*

*Sólo se podrán autorizar convocatorias para asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 10 miembros de Acción Juvenil, de acuerdo al padrón del Registro Nacional de Militantes. Cuando en algún municipio no existan 10 miembros de Acción Juvenil se procederá al método extraordinario de designación que establece el Título IV Capítulo V del presente reglamento.*

De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que las Secretarías Municipales de Acción Juvenil, tienen una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta del candidato y miembros electos, debiéndose emitir la Convocatoria para su renovación con al menos treinta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Municipal correspondiente; plazo que podrán prorrogarse en aquellos casos en los que la renovación coincida con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidaturas, supuesto en el que se deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Ahora bien, en el caso concreto, el actual Secretario Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, en términos del artículo 40, fracción X, del Reglamento de Acción Juvenil, tomó protesta el diez de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que su periodo concluyó el mismo día de dos mil diecinueve, resultando hecho notorio para esta Comisión de Justicia que dicha fecha y sus treinta días anteriores, no coinciden con el proceso electoral local y federal o con el de selección de candidaturas a cargos de elección popular, que son los únicos supuestos de excepción previstos en el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, que fue anteriormente transcrito.



No pasa desapercibido a esta resolutora que las autoridades señaladas como responsables manifestaron al rendir sus informes circunstanciados, que el motivo de la omisión que se les atribuye fue la coincidencia del vencimiento del periodo para el cual fue electo el Secretario saliente, con el proceso electoral interno para la renovación de los Comités Directivos Municipales de este instituto político en el Estado de San Luis Potosí.

No obstante lo anterior, como se ha dicho, la disposición normativa señalada en última instancia, no prevé la hipótesis invocada por las responsables como supuesto de prórroga para la emisión de la Convocatoria para la renovación de la Secretaría Juvenil Municipal, sino que por el contrario, única y exclusivamente se refiere al periodo de campañas para elecciones constitucionales o al interno de selección de candidaturas, que es a cargos de elección popular y no a la dirigencia del Partido Acción Nacional en ninguno de sus órganos o niveles.

Ahora bien, atendiendo a lo hasta aquí expuesto, es evidente que la Convocatoria a la IX ASAMBLEA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SAN LUIS POTOSÍ debió publicarse al menos treinta días antes del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fecha de término para la realización de la elección correspondiente; lo cual no aconteció en el caso concreto, pues la misma se emitió hasta el seis del mes y año en curso y se señaló el cinco de enero de dos mil veinte para su celebración. Es decir, tanto la publicación de la Convocatoria como la fecha de la Asamblea, se encuentran desfasadas en relación con la normatividad interna que rige el proceso de selección de las Secretarías Municipales de Acción Juvenil.

Ahora bien, como se ha dicho, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que la intención del actor es que se le permita participar en la elección para la renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, a pesar de que a la



fecha en que actúa cuenta con veintiséis años cumplidos, ya que nació el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

En relación con la pretensión del promovente, resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto, en el que existe un término concreto y no tan amplio de treinta días naturales para emitir la Convocatoria de mérito; el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era “*...possible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección”.*

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada, determinó ampliar la posibilidad de participación como candidatos en la elección nacional a todos los miembros de Acción Juvenil que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria, con mayor



razón debe permitirse participar a aquellos que para el caso de las Secretarías Municipales, existiendo un plazo específicamente determinado en el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, cumplían los veintiséis años después de la fecha límite para la emisión de la Convocatoria, pero que dada la omisión de las autoridades responsables en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 61 del citado Reglamento, cumplieron la referida edad sin que se hubiera renovado la dirigencia municipal de dicho grupo homogéneo.

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, al no emitir una convocatoria dentro del término que para tal efecto estipula la normatividad interna del Partido Acción Nacional, puede traducirse en una violación en perjuicio del actor del derecho previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica:

*Artículo 40.*

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

*(...)*



*c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*  
*(...)*

Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

*Artículo 11*

*1. Son derechos de los militantes:*

*(...)*

*c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*

*d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*

*(...)*

No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de Secretario Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, convocar a la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación como candidatos de ciertos miembros. Sustentando el derecho de participación no en la edad del aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para los miembros de Acción Juvenil, particularmente para



los que cumplen veintiséis años en fechas próximas a la establecida como límite para citar a la Asamblea Municipal respectiva.

En tales condiciones, es de concluirse que el actor tiene derecho a contender por la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, así como a registrarse como delegado numerario y votar en la Asamblea correspondiente (según lo dispone el artículo 42 del multicitado Reglamento<sup>2</sup>), a pesar de haber rebasado la edad límite para participar en la elección, pues los veintiséis años los cumplió en una fecha posterior a la reglamentariamente establecida como término para renovar la dirigencia municipal de dicho grupo homogéneo. Lo anterior sin perder de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Acción Juvenil, quienes accedan al cargo y cumplan veintiséis años, permanecerán en el mismo hasta cumplir su periodo, sin importar la edad que tengan al finalizar el mismo.

No pasa desapercibido a esta autoridad resolutora, lo manifestado por el Secretario Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, en el sentido de que el actor cumpliría los seis meses de militancia que para ocupar dicho cargo exige el artículo 32, fracción I, del multicitado Reglamento de Acción Juvenil, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que “...SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA CONVOCATORIA HUBIESE SIDO PUBLICADA EN SEPTIEMBRE DE 2019, EL OCURSANTE NO REUNIRÍA DICHA ANTIGÜEDAD...”.

---

<sup>2</sup> Artículo 42. Serán delegados numerarios en las asambleas de Acción Juvenil:

- I. Todos los miembros de Acción Juvenil que tengan una antigüedad mínima de seis meses como militantes al día de la asamblea que estén al corriente del pago de sus cuotas en caso de estar obligados a ello, y se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria; y
- II. En el caso de asambleas nacional o estatales, los miembros de la secretaría de Acción Juvenil de la jurisdicción correspondiente.



Sin embargo, lo cierto es que de la búsqueda realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la página web del Registro Nacional de Militantes<sup>3</sup>, se advirtió que la fecha de alta del actor es el veinte de mayo de dos mil diecinueve, motivo por el cual los seis meses de antigüedad los cumplió el veinte de noviembre de la presente anualidad y no el de diciembre, como equivocadamente lo sostiene la responsable.

Ahora bien, la circunstancia referida en el párrafo inmediato anterior, no afecta sustancialmente lo argumentado por el Secretario Municipal de mérito, ya que en efecto, si la Convocatoria a la IX ASAMBLEA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SAN LUIS POTOSÍ se hubiera emitido treinta días antes del diez de septiembre del año en curso, el hoy actor no cumpliría con los seis meses de militancia que para ocupar el cargo exige la normatividad interna aplicable al caso concreto.

No obstante lo anterior, lo cierto es que tal circunstancia hipotética no ocurrió en la especie, sino que fue hasta el seis del mes y año que transcurren que se convocó a la Asamblea de Acción Juvenil en San Luis Potosí, motivo por el cual, atendiendo a la obligación de interpretar cualquier norma que regule un derecho humano (como lo es el sufragio pasivo a efecto de ocupar cargos en la dirigencia interna de este instituto político, el cual fue explicado en párrafos anteriores), debe realizarse a partir de una visión *pro homine*, esto es, de progresividad, a fin de materializar en su máxima efectividad su ejercicio, con la implementación de medidas eficaces que garanticen avances reales en la tutela de esos derechos y

---

<sup>3</sup> <https://www.rnm.mx/Padron>



detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a la finalidad del artículo 1 constitucional; a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dada la omisión de las responsables de convocar al proceso electivo interno que nos ocupa, desde el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, al haber cumplido seis meses como militante de este instituto político, EDUARDO NAVA DÍAZ adquirió el derecho de participar como candidato a la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, el cual no debe ser violentado por el solo hecho de que la fecha fijada para la celebración de la Asamblea haya sido posterior a su cumpleaños número veintiséis.

En ese sentido, es importante destacar que el citado artículo 32, fracción I, del Reglamento de Acción Juvenil, señala que los seis meses de antigüedad se deberán cumplir al día de la elección y no en uno previo, como sería la emisión de la Convocatoria respectiva. Por tanto, considerando que en la práctica sí existió una omisión de las responsables en cuanto a la publicación de la Convocatoria se refiere en el plazo estricto que para tal efecto marca la normatividad interna, pues se ha determinado que la emitió en un momento posterior, actuar con el que en la práctica desfasó totalmente los plazos previstos para el proceso de renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí; resulta evidente que si en uso de la discrecionalidad derivada de su propia omisión, en lugar de haberse fijado para la elección el cinco de enero de dos mil veinte, se hubiere señalado el tres de diciembre de la presente anualidad, el actor cumpliría tanto el requisito de la edad como el de la antigüedad.

En tales condiciones, resulta claro que subsiste el margen indebido de discrecionalidad que permite a la autoridad encargada de emitir la Convocatoria, jugar con los tiempos de tal suerte que se impida o no participar como candidato o candidata a determinada persona.



Adicionalmente, debe puntualizarse que el actuar irregular de las responsables al demorar indebidamente la renovación de la dirigencia municipal de Acción Juvenil, no puede violentar el derecho a ser votado de ninguno de los miembros de dicho grupo homogéneo que cumpla los veintiséis años después de la fecha en la que se debió citar a Asamblea y no se hizo; pero tampoco puede tener el alcance de inaplicar los derechos que adquirieron quienes en caso de haber emitido la Convocatoria de conformidad con la normatividad aplicable, no hubieran acreditado el requisito de la antigüedad, pero que en virtud de la omisión de las responsables sí lo cumplieron, habilitándose para participar como candidatos en el proceso electivo de referencia.

Por las razones anotadas, resulta **fundado** el agravio analizado, que tiene el **efecto** de permitir, en caso de así solicitarlo formalmente, para lo cual se habilita un periodo de cinco días naturales contados a partir de la notificación personal que se haga al actor de la esta resolución, y de cumplir con los requisitos previstos en la Convocatoria, la inscripción de EDUARDO NAVA DÍAZ como candidato a la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en San Luis Potosí, a pesar de contar con veintiséis años cumplidos.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente medio de impugnación, únicamente por lo que hace al agravio precisado en el considerando **TERCERO** de esta resolución.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO